

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado:	05001 33 33 004 2014 01442 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Juan Ramón Sánchez Barrios Rubén Darío Tobón
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Adecua vía procesal e inadmite demanda

Los señores **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ BARRIOS** y **RUBÉN DARÍO TOBÓN**, promueven a través de apoderado judicial el medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, por medio del cual pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico ocasionado en criterio de los demandantes, representados en el no pago de salarios y prestaciones sociales generadas por una resolución de suspensión provisional en el cargo a los accionantes, como consecuencia de una investigación penal que se adelantaba en su contra.

Al respecto, se tiene que el Legislador Colombiano en aras de propiciar que los asociados pudieran ventilar sus controversias ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagró diferente medios de control como vía procesal orientada a la resolución de sus conflictos.

En esta línea de pensamiento, se tiene que la Ley 1437 de 2011, consagra como medios de control, tanto la Reparación Directa como la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, medios de control que tienen una teleología de carácter indemnizatorio, sin embargo, para el ejercicio de uno u otro, se deben atender unos “*finés, móviles y motivos*”¹ diferentes.

En atención a lo anterior, tanto la Reparación Directa como la Nulidad y Restablecimiento del Derecho son un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, empero el ejercicio de uno u otro tipo de acción, depende en gran medida de la naturaleza del daño sufrido por alguno de los asociados, como quiera que la primera tiene como fin “*indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado*”² en tanto que con la segunda “*la persona que se crea lesionada en un derecho*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, RDO: 2010-00285 del 26 de enero de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C; M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. RDO: 2010-00231 del 25 de mayo de 2011.

amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño”.

Descendiendo al caso concreto se tiene entonces que, una vez analizados con rigurosidad, tanto el escrito de demanda como los anexos de la misma, indubitadamente se llega a la conclusión que la génesis del daño reclamado por el demandante, tiene lugar en el conjunto de actos administrativos producidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de los cuales se dio respuesta a la serie de derechos de petición presentados ya través de los cuales solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas.

En relación al medio de control adecuado para ventilar asuntos como el de la referencia, el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de junio de 2010³, consideró lo siguiente:

“...Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹ mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción (...)

Mediante sentencia del 26 de enero de 2012⁴, ratifico su posición al puntualizar lo que procede a transcribirse a continuación:

Posteriormente, el anterior criterio fue recogido, al determinarse que en casos como el sub-lite, la acción procedente es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón de que el pago de salarios y prestaciones es un asunto de naturaleza laboral, sin que para el caso incida el hecho de que la suspensión del servidor público provenga de orden judicial. Así entonces, el conocimiento y decisión de controversias como la que es objeto de análisis en el sub-lite, le corresponde a la Sección Segunda y no a la Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el medio de control procedente en el caso de la referencia es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez, que el origen del presunto daño lo constituyen diversos actos administrativos de carácter particular y concretos, a través de los cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; C.P Gladys Agudelo Ordoñez, Auto del 23 de Junio de 2010.

⁴ Consejo de Estado; Sección Segunda; Subsección “B”, auto del 26 de enero de 2012, exp. 1384-09.

NACIÓN, negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales elevado por los demandantes.

Visto lo anterior, y en atención al mandato contenido en el artículo 171 del CPACA, corresponde al Despacho, adecuar el trámite al medio de control correspondiente, que de conformidad con las *sub reglas* de derecho transcritas en líneas anteriores, corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto, tanto, el medio de control ventilado por el demandante fue el establecido en el artículo 140 *ibídem*, es decir, el de Reparación Directa.

Sin embargo, si bien la norma faculta para proceder a la adecuación del medio de control, corresponde a los demandantes la adecuación del escrito de demandan al medio de control correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Le corresponde al apoderado de la parte demandante adecuar el escrito de demanda al medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento estricto a los preceptos normativos de carácter jurídicos previstos en los artículos 162 y 166 *ibídem*. Para tal efecto presentará nueva demanda.

2. deberá el demandante dar estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, es decir, deberá arrimar todos los **actos administrativos que pretende demandar** e igualmente debe **allegar prueba de la notificación frente a cada uno**.

3. De conformidad con lo prescrito en el artículo 65 del C.P.C., deberá allegar nuevo poder en el que identifique de manera clara y precisa el objeto para el cual fue concedido.

4. Del escrito introductorio deberá allegar tres (03) copias para el traslados respectivo a los sujetos de que trata el artículo 172 *ibídem*, y copia de la misma en medio magnético (CD FORMATO WORD), para proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012.

No se reconoce personería judicial hasta tanto dé cumplimiento al mandato contenido en el numeral 3° de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2014**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EAAT

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario